

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE LETRADOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

La "Asociación de Letrados de la Comunidad de Castilla y León" es una organización profesional de funcionarios públicos, creada de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente sobre la materia, e integrada por los miembros del Cuerpo de Letrados que voluntariamente lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos.

La Asociación gozará de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la legislación vigente. Su ámbito territorial es el de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2°

La Asociación tiene su domicilio en Valladolid y su sede en la C/ Hernando de Acuña 42, 5° A - 47014.

Artículo 3º

La Asociación podrá federarse, sin perder su propia personalidad y patrimonio, con otras Asociaciones u Organizaciones de funcionarios públicos cuyos fines sean análogos o puedan ser armónicamente conjugados con los de aquella.

CAPÍTULO II. FINES DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 4°

La Asociación se constituye para el fomento y defensa de los intereses profesionales y corporativos de los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Castilla y León sin perjuicio de los que haya que atender en razón de las federaciones que concierte.



CAPÍTULO III. DE LOS ASOCIADOS

Artículo 5°.

Para afiliarse a la Asociación será indispensable haber ingresado en el Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Castilla y León, pudiendo hacerla todos los que lo deseen, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren en el momento de la presentación de la solicitud.

Las peticiones de afiliación deberán dirigirse al Consejo Directivo de la Asociación, que declarará de forma automática su adhesión si concurre la circunstancia a que se refiere el párrafo anterior.

A los efectos de tener constancia de los miembros de la Asociación existirá un Libro de Asociados cuya custodia corresponderá al Secretario

Si el solicitante hubiera estado afiliado con anterioridad y solicitase, de nuevo, su afiliación ésta solo se le concederá si, en el supuesto de tener cuotas pendientes en el momento de su baja, las hace efectivas con la nueva petición

Artículo 6°

La condición de afiliado se pierde:

- a). A petición del interesado.
- b). Por dejar de pertenecer al Cuerpo de Letrados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.
- c). Por falta de pago de dos cuotas, ordinarias o extraordinarias, pertenecientes o no a dos ejercicios sucesivos.
 - d). Por fallecimiento.

Artículo 7°

Los afiliados que se hallen en situación de jubilación tendrán la consideración de miembros honorarios de la Asociación, con derecho a voz y voto pero exceptuados del pago de cuotas.

CAPÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN.

Articulo 8°

- 1. Son órganos de la Asociación:
 - a). La Asamblea General.



- b). El Consejo Directivo.
- c). El Comité Ejecutivo.
- 2. Para un mejor cumplimiento de los fines de la Asociación en sus ámbitos específicos, los asociados podrán crear órganos de carácter territorial o sectorial. La creación de estos órganos y sus reglas de funcionamiento interno serán aprobadas por el Consejo Directivo.

De la Asamblea General.

Artículo 9º

La Asamblea General, órgano supremo de la Asociación, está integrada por la totalidad de los Letrados de la Comunidad voluntariamente afiliados a la misma.

Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 10°

La Asamblea General Ordinaria deberá reunirse necesariamente dentro del primer trimestre de cada año, y conocerá de cuantos asuntos se le sometan y, en particular de los siguientes:

- a). Liquidación de cuentas del ejercicio anterior.
- b). Aprobación del presupuesto para el ejercicio en curso.
- c). Fijación de las cuotas ordinarias y extraordinarias que habrán de pagar los afiliados.

Artículo 11º

La Asamblea General Extraordinaria se convocará para la elección del Presidente, cuando el Consejo Directivo lo estime conveniente para los intereses de la Asociación o si lo solicita un número de afiliados no inferior al cuarenta por ciento de los mismos.

Artículo 12º

- 1. Las Asambleas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas por el Presidente de la Asociación, previo acuerdo del Consejo Directivo, con una antelación mínima de 20 días a la fecha de su celebración, salvo lo dispuesto en el artículo 17°.
- 2. La convocatoria se enviará a cada uno de los miembros de la Asociación por correo fax, u otro medio que permita dejar constancia de su recepción.



- 3. La convocatoria de la Asamblea General deberá contener el orden del día, el lugar, fecha y hora de su celebración en primera y segunda convocatorias, debiendo mediar un mínimo de media hora entre ambas.
- 4. No podrá adaptarse acuerdo alguno sobre asuntos que no consten en el orden del día de la convocatoria salvo que estén presentes todos los miembros de la Asociación y así se acuerde por unanimidad.

Artículo 13°

- 1. Para su válida constitución deberán concurrir a las Asambleas Generales, en primera convocatoria, presentes o representados, la mayoría de los afiliados. En segunda convocatoria bastará la concurrencia de cualquier número de miembros.
- 2. Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Asociación, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo Directivo.

Artículo 14º

- 1. Los asociados constituidos en Asamblea General debidamente convocada y válidamente constituida, decidirán por mayoría simple, sobre los asuntos incluidos en el orden del día.
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será necesaria mayoría de dos tercios para la adopción de los siguientes acuerdos:
 - a). Reforma de los Estatutos.
 - b). Federación con otras asociaciones profesionales de funcionarios públicos, modificación o extinción de los vínculos contraídos.
 - c). Disolución de la Asociación.
 - 3. Todos los asociados tendrán voz y voto.
- 4. Los acuerdos de la Asamblea son obligatorios para todos los asociados, incluso los disidentes, los que se hayan abstenido en la votación y los que no hayan asistido a la reunión.
- 5. Todo afiliado podrá conferir su representación en la Asamblea General a otro miembro de la Asociación, por escrito firmado por el representado y con carácter especial para cada Asamblea. La representación deberá acreditarse ante quien actúe como Secretario de la Asamblea previamente a la constitución de la sesión.
- 6. En ningún caso podrá exceder de 5 el número de votos que un asociado emita por representación.



Artículo 15°

Corresponde al Presidente:

- a). Ostentar la representación de la Asociación, sin perjuicio de su delegación en otro miembro del Consejo Directivo.
- b). Convocar las elecciones a miembros del Consejo Directivo así como las reuniones de la Asamblea, del Consejo y del Comité Ejecutivo.
- c). Presidir las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y las reuniones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d). Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- e). Autorizar con el visto bueno las actas de las reuniones de los órganos colegiados de la Asociación.
 - f). Las demás que resulten de los presentes Estatutos.

Artículo 16°

- 1. El cargo de Presidente tendrá una duración de dos años, pudiendo ser reelegido.
- 2. La elección del Presidente de la Asociación será independiente de la de los miembros del Consejo Directivo y se realizará de forma directa por todos los asociados, en Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 17°

La Asamblea en que haya de ser elegido el Presidente de la Asociación se convocará con un mes de antelación, como mínimo.

Artículo 18°

- I. Serán elegibles para el cargo de Presidente los miembros de la Asociación que presenten su candidatura por escrito y avalada por la firma de 5 asociados, dirigida al Consejo Directivo, con quince días de antelación, como mínimo, al día en que tenga lugar la votación.
- 2. El Consejo Directivo pondrá en conocimiento de los asociados los nombres de los candidatos con diez días de antelación a la fecha en la que tenga lugar la votación en la forma prevista en estos Estatutos para el envío de la convocatoria a Asamblea.

- 3. El voto podrá emitirse personalmente en la Asamblea, por medio de representante en la misma o por correo con los requisitos que señala el apartado siguiente.
- 4. El voto por correo se realizará mediante el envío, por correo certificado, de un sobre dirigido al Consejo Directivo de la Asociación, en el que se incluirá un escrito del votante con los datos que permitan su identificación y un sobre aparte, en blanco, donde se habrá introducido la papeleta de voto. El envío deberá hallarse en poder del Consejo Directivo antes de que finalice el día anterior al de la votación.

Artículo 19º

- 1. Una vez constituida la Asamblea para la elección del Presidente con los requisitos establecidos en el artículo 13, se procederá a la votación mediante la inserción en una urna de las papeletas de votación de los asociados presentes y representados, una vez comprobada su inclusión en la lista de asociados elaborada al efecto.
- 2. A continuación se procederá a la apertura de los sobres remitidos por correo en los términos exigidos en el artículo anterior, previo examen de su integridad por cualquier asociado que lo solicite.

Abiertos los sobres y comprobada la inclusión del remitente en la lista de asociados, se introducirá en la urna el sobre en blanco que contenga la papeleta de votación.

- 3. Terminada la votación se procederá al recuento público de los votos y a la proclamación como Presidente de la Asociación al candidato que hubiera obtenido la mayoría de los votos validamente emitidos.
- 4. Las posibles incidencias que se susciten durante el procedimiento de elección serán resueltas por la Mesa de la Asamblea compuesta por el Presidente de la misma, el Secretario y un miembro más del Consejo Directivo.

Del Consejo Directivo.

Artículo 20°

- 1. El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo de la Asociación y estará formado por 5 miembros como mínimo y 8 como máximo y el Presidente de la Asociación.
- 2. El nombramiento como miembro del Consejo Directivo tendrá una duración de dos años, siendo posible la reelección.

- 3. No podrán formar parte del Consejo Directivo quienes desempeñen cargos de libre designación de categoría de Director General o asimilados, así como cualquier otro de rango superior nombrado por Decreto de la Junta de Castilla y León.
- 4. Del número total de miembros que compongan el Consejo Directivo, uno se reservará a asociados que presten servicios en la Delegaciones Territoriales y otro a asociados que tengan una antigüedad inferior a ocho años en el Cuerpo de Letrados. Los restantes puestos del Consejo Directivo se cubrirán sin reserva alguna.
- 5. Sí durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo Directivo se produjesen vacantes, el propio Consejo designará entre los asociados las personas que hayan de ocuparlas, debiendo ratificarse el nombramiento en la primera Asamblea que se celebre.

Artículo 21°

- 1. Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos directamente por los asociados en Asamblea General convocada al efecto por el Presidente de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 18° y 19° con la especialidad establecida en el siguiente apartado.
- 2. Podrá presentar su candidatura cualquier asociado sin necesidad de requisito adicional alguno.
- 3. Serán elegidos miembros del Consejo Directivo, para cada grupo, los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, será preferido el candidato de mayor antigüedad en la Escala de Letrados, y sí persistiera el empate, el de mayor edad.
- 4. Si no existieran candidaturas o cuando las presentadas no fueran suficientes, los miembros del Consejo Directivo saliente continuarán en funciones , durante un periodo máximo de seis meses, dentro del cual, necesariamente deberá convocarse la Asamblea para la elección de los miembros del Consejo Directivo.

Si en esta convocatoria, no existieran candidaturas o las presentadas no fueran suficientes, los miembros del Consejo Directivo, serán elegidos por sorteo por la Asamblea hasta alcanzar el mínimo previsto en el artículo 20.1.

En este caso, podrán renunciar a la elección los asociados que hayan sido miembros del Consejo Directivo en los últimos cuatro años.



Artículo 22°

Son funciones del Consejo Directivo todas aquellas que, encaminadas al cumplimiento de los fines de la Asociación, no estén expresamente atribuidas a la Asamblea General, incluidas las de disposición de sus fondos.

Artículo 23°

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario-Tesorero.

Artículo 24°

El Vicepresidente de la Asociación ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste o vacante el cargo y asumirá las tareas que le encomiende el Presidente.

Artículo 25º

Corresponde al Secretario - Tesorero de la Asociación:

- a). Llevar los libros de actas donde se consignen todas las correspondientes a las diferentes reuniones de los órganos colegiados de la Asociación.
- b). Expedir certificaciones de las reuniones que consten en los libros de actas, con el visto bueno del Presidente.
- c). Asistir al Presidente o, en su caso, al Vicepresidente en la convocatoria y celebración de Asambleas ordinarias o extraordinarias.
 - d). Asumir las restantes tareas que le encomiende el Presidente.
- e). Percibir las cuotas de los asociados y aquellas cantidades que se deban a la Asociación por cualquier concepto.
 - f). Realizar los pagos que deba satisfacer la Asociación.
- g). Llevar la contabilidad de la Asociación, elaborando el resumen general en cada ejercicio completo, para someterlo, previa aprobación del Consejo Directivo, a la Asamblea ordinaria.
 - h). Llevar y custodiar el Libro de Asociados.

Artículo 26°

1. El Consejo Directivo se reunirá mediante convocatoria de su Presidente o Vicepresidente una vez al mes, como mínimo.



- 2. Se considerará validamente constituido el Consejo con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.
- 3. De cada sesión se levantará acta, en la que se harán constar los acuerdos adoptados.
 - 4. Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría.

Artículo 27º

El Comité Ejecutivo estará compuesto de cinco miembros formando parte del mismo el Presidente, el Secretario-Tesorero y tres miembros más del Consejo Directivo elegidos por éste, procurando que estén representados los miembros de procedencia a que hace mención el apartado 4 del artículo 20°.

Artículo 28°

Son funciones del Comité Ejecutivo:

- a). Preparar las reuniones del Consejo Directivo de la Asociación.
- b). Efectuar cualquier actuación que le sea expresamente encomendada por el Consejo Directivo.

Artículo 29°

La convocatoria y funcionamiento del Comité Ejecutivo se ajustará a lo dispuesto por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 30°

- 1. La gestión económica de la Asociación estará a cargo del Consejo Directivo, que la ejercerá a través del Secretario-Tesorero. El citado Consejo rendirá cuentas anuales a la Asamblea General.
- 2. El Consejo Directivo elaborará todos los años un proyecto de presupuestos que presentará a la Asamblea General para su aprobación.

Artículo 31º

El Presupuesto anual de la Asociación estará dotado de los siguientes recursos:



- a). Las cuotas de los afiliados, que tendrán la cuantía y periodicidad que acuerde la Asamblea General.
- b). Los beneficios que puedan obtenerse de sus ediciones y publicaciones.
 - c). Los rendimientos de su propio patrimonio, en su caso.
 - d). Las subvenciones y donativos que puedan serle otorgados.
 - e). Cualquier otro ingreso.

Los asociados tienen derecho a examinar en cualquier momento la contabilidad de la Asociación. Con este fin se dirigirán por escrito al Consejo Directivo, que en el plazo de quince días deberá comunicar las circunstancias de tiempo y lugar a los efectos de dar cumplimiento a lo solicitado.

CAPÍTULO VI. EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 32º

La Asociación se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a). Por decisión de la Asamblea General Extraordinaria, expresamente convocada al efecto.
 - b). Por resolución de la autoridad judicial competente.

Artículo 33°

En caso de disolución, el patrimonio de la Asociación, si lo hubiere, quedará a disposición del último Consejo Directivo, designado conforme a los estatutos, quien en sus funciones de "Comisión Liquidadora" de la Asociación dará cumplimiento a los acuerdos de la Asamblea General.

Disposición Transitoria Primera

- 1. En el acto de constitución se formará una Comisión gestora compuesta entre los miembros fundadores, que asumirá las funciones del Consejo Directivo.
- 2. Esta Comisión elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario-Tesorero que ejercerán sus cargos hasta tanto tenga lugar lo previsto en la disposición transitoria segunda.



Disposición Transitoria Segunda

En la primera Asamblea Extraordinaria que se celebre tras la constitución tendrá lugar la elección del Presidente de la Asociación y de los miembros del Consejo Directivo, cesando entonces los miembros de la Comisión Gestora a que se refiere la disposición transitoria primera. En esta Asamblea, la Comisión Gestora presentará un informe de cuantas actuaciones haya realizado hasta ese momento.

Diligencia para hacer constar que los presentes Estatutos han sido aprobados en la Asamblea General Ordinaria de 17 de abril de 2009.

LA SECRETARIA-TESORERA

Vº Bº LA PRESIDENTA

Fdo.: Dunya Vélez Berzosa. Fdo: Ana Ma Company Vázquez